



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL Y
TIPIFICA LA SUPLANTACIÓN DE
IDENTIDAD DIGITAL, A FIN DE PREVENIR Y
SANCIONAR EL MAL USO DE REDES
SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES**

Los Congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ** que suscriben, a iniciativa del congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA LA
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL, A FIN DE PREVENIR Y SANCIONAR
EL MAL USO DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES**

ARTÍCULO 1. - OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el mal uso de redes sociales y plataformas digitales mediante la modificación del artículo 132 del código penal e incorporación del artículo 132-a, con el fin de fortalecer la protección del honor, la buena reputación, la dignidad y la seguridad de las personas frente a expresiones difamatorias, hostigamiento y suplantación de identidad digital.

ARTICULO 2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL

Modifíquese el artículo 132 del Código Penal, conforme al texto siguiente:

Artículo 132.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos (2) años y con treinta (30) a ciento veinte (120) días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de dos (2) años y con noventa (90) a ciento veinte (120) días-multa.

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **las redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería masiva o cualquier otro medio de comunicación social**, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de ciento veinte (120) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa."*

ARTÍCULO 3.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 132-A AL CÓDIGO PENAL

Incorporase el artículo 132-a al Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, con el siguiente texto:

Artículo 132-A.- Suplantación de identidad digital y uso indebido de redes sociales

El que, para la creación o uso de cuentas en redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería masiva, emplea datos falsos, identidades simuladas o suplantadas con el fin de difundir expresiones difamatorias, hostigar, acosar o afectar el honor, la reputación o la seguridad de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años y con ciento veinte (120) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

Si como consecuencia de dicha conducta se produce un daño grave a la víctima o se emplean cuentas falsas para afectar el orden público o la seguridad nacional, la pena privativa de libertad será no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años y con trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa.

Lima, 01 de setiembre del 2025


Congresista Darwin Espinoza Vargas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION

1. ANTECEDENTES

La difamación constituye un delito contra el honor tipificado en el artículo 132 del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635)¹. La norma vigente ya reconoce como agravante su comisión mediante medios de comunicación masivos como el libro o la prensa. Sin embargo, el rápido avance de las tecnologías de información y comunicación ha generado que las redes sociales, servicios de mensajería y foros digitales se conviertan en los principales canales de difusión de información, con gran capacidad de propagación e impacto en la vida privada y reputación de las personas.

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú² establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En tal sentido, resulta necesario reforzar la protección del derecho al honor frente a las nuevas formas de vulneración a través del entorno digital.

En el ámbito legislativo, cabe destacar el Proyecto de Ley 07222/2020-CR y el dictamen emitido en 2021, que propusieron la modificación del artículo 132 del Código Penal para incluir la difamación en redes sociales. Asimismo, la normativa vigente en materia de protección de datos personales (Ley N.º 29733), delitos informáticos (Ley N.º 30096), interés superior del niño (Ley N.º 30466) y uso seguro de las TIC (Ley N.º 30254) constituyen precedentes relevantes.

1. Marco normativo y antecedentes legislativos: El artículo 132 del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635) tipifica la difamación como delito contra el honor. Sin embargo, la legislación vigente no contempla la suplantación de identidad digital ni el uso indebido de redes sociales de manera específica.

La Constitución Política del Perú (Artículos 2 y 139) reconoce la protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho al honor, a la buena reputación y a la privacidad, estableciendo obligaciones al Estado para garantizar su respeto.

¹ artículo 132 del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635)

² artículo 1 de la Constitución Política del Perú

2. Jurisprudencia relevante: El Tribunal Constitucional ha sostenido que la libertad de expresión no es absoluta y debe equilibrarse con otros derechos fundamentales (STC N.º 0007-2010-PI/TC). Esta doctrina respalda la necesidad de legislar frente a la difamación y suplantación de identidad en entornos digitales.
3. Política criminal: El fortalecimiento de la legislación sobre delitos digitales responde a una política criminal orientada a proteger derechos fundamentales, prevenir daños a la sociedad y garantizar la seguridad jurídica frente a las nuevas tecnologías.
4. Derecho comparado: Países como España, México y Chile han incorporado tipificaciones específicas para la difamación digital y suplantación de identidad, estableciendo penas proporcionales a los daños ocasionados y reconociendo la especial vulnerabilidad de los usuarios frente a la tecnología digital.

2. DOCTRINA Y CASOS INTERNACIONALES

En el plano doctrinario, diversos autores han sostenido la necesidad de fortalecer la protección del honor y la reputación en un contexto de creciente digitalización de la comunicación. Luigi Ferrajoli³ considera que los derechos fundamentales constituyen límites infranqueables al poder y también a los abusos de otros particulares, de modo que la libertad de expresión no puede convertirse en un instrumento de agresión al honor de las personas. En línea similar, Ronald Dworkin⁴ sostiene que la dignidad es un principio esencial en el Estado constitucional de derecho, lo cual implica garantizar que toda persona sea tratada con igual respeto, protegiendo su reputación frente a ataques injustificados.

En América Latina, la doctrina sobre los denominados "derechos personalísimos" (vida privada, imagen, identidad, honor) ha resaltado la vulnerabilidad de estos derechos en los entornos digitales, donde la velocidad de la información y su alcance masivo pueden amplificar el daño causado por la difamación, el hostigamiento o las campañas de descrédito en redes sociales.⁵⁶⁷

³ [https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902012000200002#:~:text=1997%2C%20908%2D910\)%2C,como%20sujeto%20capaz%20de%20obrar.](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902012000200002#:~:text=1997%2C%20908%2D910)%2C,como%20sujeto%20capaz%20de%20obrar.)

⁴ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5042676.pdf#:~:text=Resumen.%20En%20%20E2%80%9CLa%20justicia%20y%20los%20derechos%20E2%80%9D%2C,las%20instituciones%20pol%C3%ADticas%20que%20rigen%20sobre%20ellas.>

⁵ <https://andalicante.org/enlaces/articulos-profesionales-anda/dossier-derechos-personalisimos.pdf>

⁶ Sagüés, N. P. (2011). Derechos fundamentales y garantías. Buenos Aires: Astrea

⁷ Bidart Campos, G. J. (2002). Tratado Elemental de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar

En el ámbito jurisprudencial comparado, destacan tres precedentes internacionales relevantes:

Delfi AS vs. Estonia (TEDH, 2015): el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que los portales digitales y plataformas en línea pueden ser responsables por no adoptar medidas razonables para prevenir o retirar comentarios difamatorios de terceros, subrayando que la libertad de expresión no ampara el anonimato que permite la injuria masiva.⁸

MTE y Index.hu Zrt vs. Hungría (TEDH, 2016): el mismo tribunal reafirmó que los Estados pueden exigir responsabilidad a las plataformas digitales cuando la difusión de expresiones afecta gravemente derechos fundamentales como el honor, siempre que se respete el principio de proporcionalidad.⁹

Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Corte IDH, 2009): la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la importancia del derecho al honor y a la reputación frente a los abusos de los medios de comunicación, estableciendo que el ejercicio de la libertad de expresión debe guardar equilibrio con el respeto a la dignidad personal.¹⁰

Estos aportes doctrinarios y jurisprudenciales evidencian que la regulación del mal uso de las redes sociales no constituye una restricción arbitraria de la libertad de expresión, sino una garantía necesaria para salvaguardar la dignidad y el honor de las personas en la sociedad digital contemporánea.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y DE POLÍTICA CRIMINAL

La propuesta se encuentra amparada en:

- Artículo 1 de la Constitución: dignidad de la persona como fin supremo.
- Artículo 2 inciso 7 de la Constitución: derecho al honor y buena reputación.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: sentencias recaídas en los expedientes N.º 3362-2004-AA y N.º 6712-2005-PHC establecen que el derecho al honor debe equilibrarse con la libertad de expresión, sin que ello justifique el ejercicio abusivo que cause daño ilegítimo.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2015). Caso Delfi AS vs. Estonia. Sentencia de 16 de junio de 2015

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2016). Caso MTE y Index.hu Zrt vs. Hungría. Sentencia de 2 de febrero de 2016

¹⁰ Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009

- Principios de política criminal: la respuesta penal debe ser proporcional a la magnitud del daño social y adaptarse a los nuevos contextos digitales.¹¹

4. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

La regulación comparada muestra que diversos países ya han incorporado disposiciones específicas para los delitos de difamación digital:

- ****España****: El Código Penal sanciona injurias y calumnias en medios digitales, con agravante de publicidad en redes.¹²
- ****Colombia****: La Corte Constitucional (Sentencia T-040/13) reconoce la responsabilidad por daños al honor en redes sociales.¹³
- ****Argentina****: Jurisprudencia sostiene que la publicación difamatoria en Facebook tiene la misma entidad que en medios periodísticos tradicionales.
- ****Unión Europea****: Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el entorno digital ha abierto debate sobre responsabilidad de plataformas en la difusión de contenidos ilícitos.

5. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

- **Alternativa administrativa**: regular solo vía políticas de autorregulación de redes sociales. Si bien útil, no asegura reparación ni sanción suficiente.
- **Alternativa civil**: indemnización por daño moral. Limitada por la duración y difusión masiva del contenido.
- **Alternativa penal (propuesta)**: tipificación expresa que fortalezca la protección del honor y eleve la sanción cuando se utilicen redes sociales.

6. IMPACTO ESPERADO

- Mayor prevención del uso de redes sociales para difamar.
- Estandarización jurisprudencial en la aplicación de penas.
- Reducción de impunidad en delitos cometidos en el espacio digital.
- Protección efectiva de la dignidad humana y del derecho al honor.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11 (protección de la honra y la dignidad).

¹² Código Penal de España

¹³ Sentencia T-040/13, Corte Constitucional de Colombia

Actualmente, la tipificación de la difamación no regula de manera expresa el mal uso de redes sociales como medio de comisión del delito. Esta omisión genera vacíos de interpretación y limita la eficacia de la protección penal frente a mensajes, publicaciones y campañas difamatorias en espacios digitales, que pueden alcanzar a miles de personas de manera inmediata y permanente.

Ello ha dado lugar a situaciones de impunidad relativa, puesto que la jurisprudencia debe extender analógicamente la noción de "prensa" o "otro medio de comunicación social" para abarcar las redes sociales.

Diversos reportes periodísticos en el Perú dan cuenta de casos de difamación en redes sociales: denuncias por ciberacoso escolar en Lima (RPP, 2023), casos de figuras públicas difamadas en Facebook y Twitter (El Comercio, 2022), y procesos judiciales por insultos y ataques digitales a autoridades y ciudadanos (La República, 2021).¹⁴

El proyecto de ley busca expresar de manera explícita que la comisión del delito de difamación mediante redes sociales y plataformas digitales constituye una agravante, sancionada con una pena mayor, dada la alta lesividad de este medio. Ello garantiza:

- Mayor certeza jurídica para jueces, fiscales y ciudadanía.
- Adecuación normativa al contexto tecnológico actual.
- Protección reforzada del honor y reputación frente a daños masivos.

1. Vacíos legales y limitaciones del Código Penal: La falta de tipificación expresa de la suplantación de identidad digital y el uso indebido de redes sociales genera inseguridad jurídica, dificultando la persecución penal de los delitos y la protección efectiva de las víctimas.

2. Impactos sociales, psicológicos y económicos:

- Daños a la reputación y al honor personal.
- Impacto psicológico: estrés, ansiedad y depresión en víctimas.
- Efectos económicos: fraudes, pérdidas laborales y perjuicios a la imagen profesional.
- Riesgo de manipulación de la opinión pública y afectación al orden social.

¹⁴ El Comercio (2022), La República (2021), RPP Noticias (2023): reportajes sobre difamación y ciberacoso en redes sociales.

3. Tecnologías emergentes y riesgos: El uso de inteligencia artificial, bots y perfiles falsos multiplica la capacidad de difusión de mensajes difamatorios, aumentando la urgencia de actualizar la normativa.

NOTICIAS PERIODÍSTICAS RELEVANTES

Perú

- "Periodista condenado por difamación en redes sociales" – El Comercio, 12 de mayo de 2023.¹⁵ Un juez de Lima Norte sentenció a un periodista a un año de prisión suspendida por difamar a un funcionario a través de publicaciones en Facebook.
- "Congreso evalúa propuestas para regular la difamación en internet" – La República, 20 de marzo de 2024¹⁶. Debate en el Parlamento sobre la necesidad de actualizar el Código Penal frente al incremento de casos de difamación y hostigamiento digital.
- "Aumentan denuncias por difamación en redes sociales" – RPP Noticias, 5 de noviembre de 2022¹⁷. La Policía Nacional y el Ministerio Público informaron sobre el incremento de denuncias vinculadas a Facebook y Twitter como principales canales de difamación y ciberacoso.

Internacional

- "España endurece penas por injurias y calumnias en internet" – El País, 15 de septiembre de 2021¹⁸. El Congreso español aprobó reformas para sancionar con mayor severidad los delitos contra el honor cometidos en medios digitales.
- "Difamación digital: el nuevo reto de los tribunales latinoamericanos" – BBC Mundo, 9 de febrero de 2022¹⁹. Reportaje sobre cómo países de América Latina enfrentan un aumento de denuncias por injuria y calumnia en redes sociales.
- "Suprema Corte de México reconoce derecho al olvido en internet" – El Universal (México), 28 de junio de 2020²⁰. Fallo histórico en defensa de la dignidad personal y la reputación digital, aplicable a casos de publicaciones difamatorias en línea.

¹⁵ El Comercio, 12 de mayo de 2023

¹⁶ la república, 20 de marzo de 2024

¹⁷ rpp noticias, 5 de noviembre de 2022

¹⁸ El País, 15 de septiembre de 2021

¹⁹ BBC Mundo, 9 de febrero de 2022

²⁰ El Universal (México), 28 de junio de 2020

III.EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de esta norma producirá un impacto positivo en la legislación penal peruana, al actualizar el artículo 132 del Código Penal en concordancia con las dinámicas propias de la comunicación digital contemporánea. Actualmente, las redes sociales constituyen el medio más masivo y veloz de difusión de información, pero también de agravios, ataques y difamación que afectan a la dignidad y al honor de las personas.

Con esta modificación, se reconoce expresamente a las redes sociales como un medio de comisión del delito de difamación, equiparándolo al uso de la prensa o de publicaciones escritas, lo cual genera seguridad jurídica y coherencia normativa. Asimismo, se refuerza el mensaje de que la libertad de expresión no puede ser utilizada como un mecanismo de impunidad para la difamación digital.

La reforma no deroga ni contradice otras disposiciones legales vigentes, sino que las complementa y moderniza, en línea con estándares internacionales de protección de derechos fundamentales.

- Actualiza el Código Penal frente a delitos digitales emergentes.
- Complementa Ley N.º 30096 (Delitos Informáticos), Ley N.º 29733 (Protección de Datos Personales), Ley N.º 30254 (Uso Seguro de TIC) y Ley N.º 30466 (Interés superior del niño).
- Facilita la persecución penal y la protección jurídica de víctimas.
- Genera estándares claros para la intervención judicial y administrativa.
- Refuerza la política criminal orientada a la prevención, sanción y educación ciudadana en materia de delitos digitales.

IV.ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, por su naturaleza y alcances, no genera gasto alguno al Tesoro Público, dado que se limita a una modificación normativa en el Código Penal, sin la creación de nuevas instituciones ni estructuras administrativas.

Beneficios principales:

- Fortalece la tutela efectiva de los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la dignidad.

- Disuade el uso indebido de redes sociales como espacio para la comisión de delitos de difamación.
- Armoniza la legislación peruana con estándares internacionales (Corte IDH, TEDH).
- Refuerza la seguridad jurídica en el tratamiento de delitos informáticos y en medios digitales.
- Mejora la confianza ciudadana en la capacidad del Estado para responder a fenómenos sociales derivados de la transformación digital.

Costos:

- No se generan costos presupuestales directos.
- Se prevé únicamente una carga adicional marginal para el sistema judicial en la tramitación de denuncias por difamación digital, lo cual se considera razonable frente a los beneficios sociales que se obtienen.
- En consecuencia, el análisis costo-beneficio resulta favorable, en tanto la iniciativa fortalece el marco jurídico nacional sin demandar recursos públicos adicionales.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado:

I. Democracia y Estado de Derecho

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por

el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

Nos comprometemos a garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la transparencia y difusión de los actos de gobierno. Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información.

Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado: (a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto; (b) eliminará las normas penales que amenazan el pleno ejercicio de la libertad de expresión y las ilegales restricciones de la misma, así como penalizará su manipulación; (c) establecerá un sistema transparente y justo de asignación de la publicidad estatal; (d) erradicará las trabas administrativas, reducirá los costos de acceso y promoverá el uso de medios electrónicos para facilitar el libre, oportuno y completo acceso a la información estatal; (e) procurará el equilibrio entre el derecho a la protección de la intimidad personal y la seguridad nacional, con el derecho al libre acceso de la información del Estado y a la libertad de expresión; (f) unificará la legislación sobre el acceso a la información del Estado y la publicidad de los actos de la administración pública; (g) garantizará a los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios masivos que usan el espectro electromagnético, así como a franjas electorales. Con el objetivo de garantizar la libertad de prensa el Estado: (h) evitará todo tipo de censura; (i) favorecerá la autorregulación ética de los medios de comunicación y la organización ciudadana para defender los derechos



de la población al libre acceso a la información; (j) propondrá la existencia de cláusulas de conciencia que garanticen la libertad de los periodistas a una opinión independiente, así como códigos de ética en las empresas de comunicación; y (k) tendrá una política contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas.